

Doctor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Asunto : **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**
Ref.: **Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)
Radicación : 4100133330092017-0034800

ROCÍO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (H)**, por medio del presente memorial me permito presentar **alegatos de conclusión de primera instancia**, argumentando lo siguiente:

En audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 9 de noviembre de 2023, se fijó el litigio:

¿SI LAS ENTIDADES DEMANDADAS SON PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES, CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL SEÑOR REINALDO HUMBERTO ANGARITA MENESES, DERIVADA EN LA PRESUNTA FALLA MÉDICA CON OCASIÓN A LA ATENCIÓN MÉDICA RECIBIDA O SI POR EL CONTRARIO SE ENCUENTRAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y LAS CITADAS EN GARANTÍA?

Del cual, con la audiencia de pruebas celebrada el pasado 16 de mayo de 2024, no se pudo probar las pretensiones de la parte actora, como quiera que en ella, se logró evidenciar clínicamente que el actuar médicos de los profesionales de la salud de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H) con el señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses (Q.E.P.D), estuvo acorde a la Lex Artes y el protocolo médico establecido para el segundo nivel de atención por lo motivos de ingresos a urgencias el día 22 de junio de 2015.

Aunado a ello, la parte actora dentro de sus argumentos de demanda, señala que:

“DÉCIMO CUARTO: Por solicitud de la señora ANA MARÍA ARDILA MORA, la Secretaria de Salud del Huila, realizó investigación del caso del señor REINALDO HUMBERTO ANGARITA MENESES, determinando de manera contundente la responsabilidad del HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, “

Afirmando responsabilidad de la institución conforme a una presunta investigación que preliminarmente había instaurado la Secretaria de Salud Departamental del huila en contra de la institución, pues tan solo pudieron establecer presunciones, pero no responsabilidad, argumento que fue expuesto en el oficio de 29 de enero de 2024 emitido por dicho Secretario de Salud:

“Asunto: Respuesta prueba ordenada por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva

Cordial saludo:

En atención a la solicitud probatoria de fecha 23 de enero de 2024, donde solicita copia en medio magnético del proceso sancionatorio iniciado en contra de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Huila, por los hechos registrados en atención médica y fallecimiento del señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses y del expediente adelantado en virtud de la queja interpuesta por la señora Ana María Ardila Mora, frente a la atención médica brindada a su compañero

Reinaldo Humberto Angarita Meneses y que dio lugar al análisis de fecha 17 de septiembre de 2015, radicado 2015SAL0003608- 1, me permito manifestar lo siguiente:

Como se informó al juzgado en su momento, una vez revisada la base de datos no se encontró procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Huila, por los hechos registrados en la atención clínica del señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses.

No obstante, se encuentra el Resultado de Investigación del caso del señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses, identificado con radicado 2015SAL00013608-1 de fecha 17 de septiembre de 2015, donde se emitió un concepto médico sobre el caso, llegando a una serie de conclusiones respecto a la atención recibida por el señor Reinaldo Humberto Angarita Meneses, de acuerdo con la historia clínica”.

Además, en los argumentos de la demanda, la parte actora señala:

“DÉCIMO QUINTO: De conformidad con las circunstancias fácticas y la investigación realizada por la Secretaría del Huila, se tiene que las entidades convocadas son responsables administrativamente de los perjuicios irrogados a mi mandantes pues a pesar del antecedente de SLEEVE gástrico de un mes, que fue presentando un compromiso mayor progresivo no se sospechó una complicación secundaria a esta, ni remisión o intervención quirúrgica oportuna, razón por la que se deberán indemnizar teniendo la intensidad del daño los baremos y presunciones fijadas por el Honorable Consejo de Estado”.

Sin embargo, el argumento anterior, no pudo ser probado por dicha parte, como quiera que la contestación de la demanda, coincide con lo indicado con el testimonio médico del Dr. Javier Cardona de fecha 16 de mayo de 2024, pues los argumentos de la contestación, se señaló: *el paciente Angarita Meneses fue sometido a un procedimiento voluntario con alto riesgo de complicaciones por alteración importante de la estructura gástrica; se desconoce el tiempo de evolución del dolor abdominal y como los síntomas más frecuentes son vómitos, fiebre y taquicardia es probable que hayan sido pasado por alto por parte del paciente y su familia dando tiempo a una respuesta adecuada a los cambios corporales esperados por el procedimiento.*

Los hallazgos del gran plastrón dan cuenta de un proceso subagudo abdominal lo que significa que es probable que la perforación tuviera varios días de ocurrencia enmascarando el cuadro irritativo abdominal que determina en sí la urgencia. El mismo concepto de este ente de control informa de un proceso no agudo, no irritativo siendo indicado el manejo antibiótico, manejo conservador frente a los hallazgos clínicos presentados tal como fue la conducta determinada por los especialistas.

Ademas, se conincide en que: cuanto un traslado a un centro hospitalario de tercer nivel, pues el presente asunto corresponde a una complicación quirúrgica de cirugía bariátrica voluntaria de un mes de evolución, con una cronología desde su ingreso al Hospital de Pitalito de rápida evolución hacia las múltiples complicaciones; sin hallazgos clínicos de irritación peritoneal, sin cuyo hallazgo no está indicado el manejo quirúrgico, era necesario y pertinente realizar todo el abordaje diagnóstico para establecer la causalidad del evento. La institución no faltó a su deber de cuidado con el paciente y obró acorde a los protocolos clínicos de manejo; la remisión si bien es cierto está indicada en condiciones hemodinámicas más estables, no significa esto que un traslado más rápido tenga consecuencias favorables frente a la recuperación del paciente ya estando una patología instaurada como se evidencia en los hallazgos quirúrgicos (plastrón).

Como se evidencia la institución obró bajo los principios de la oportunidad en la atención, brindando los tratamientos acordes a los hallazgos clínicos, se evidencia pertinencia y atención diligente para permitir una aproximación diagnóstica y el inicio de un manejo específico”.

Atendiendo lo anterior, se solicita al señor Juez no acceder a las pretensiones, como quiera que no se probó responsabilidad alguna dentro de la atención ofrecida al señor Angarita Meneses. Y probándose así las excepciones propuestas.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROCÍO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ

C.C. No. 1.075.253.204 de Neiva (H)

T.P. No. 258.743 del C.S. de la J.